



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Jueves, 10 de mayo de 1990

Núm. 104

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón	Página
Imponiendo sanción de multa	1833

SECCION TERCERA

Excmo. Diputación de Zaragoza	
Contratación por concierto directo de las obras de mejora de abastecimiento de aguas en la localidad de Bulbuento	1834
Rectificación al anuncio que fija fecha para la oposición de dos plazas de peón especialista del Vivero Provincial ...	1834

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza	
Solicitudes de licencias para instalación de industrias ...	1034-1035
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Notificando a deudores en paradero desconocido	1836
Tesorería Territorial de la Seguridad Social	
Anuncio de la URE de Calatayud sobre subasta de bienes muebles	1837
Dirección Provincial del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones	
Anuncio de la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres sobre información pública de anteproyecto de servicio público de transportes (Zaragoza-Bilbao, E-AC-15)	1838

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	1838-1861
-------------------------------------	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	1861-1863
Juzgados de Instrucción	1863-1864
Juzgados de lo Social	1864

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 22.416

Visto el expediente instruido en esta Delegación del Gobierno a Luis Villarreal Marín, con domicilio en camino de la Mosquetera, 30, quinto B, de Zaragoza, y

Resultando que de las diligencias obrantes en el expediente aparece que el día 31 de diciembre pasado, a las 6.00 horas, el expedientado, en compañía de cuatro personas, se encontraba en la avenida Laviaga Castillo, de la localidad de La Almunia de Doña Godina, cantando y dando fuertes gritos, molestando con ello a todo el vecindario e interrumpiéndoles el normal descanso. Requerido para su identificación, resultó no llevar consigo el documento nacional de identidad, como es preceptivo;

Resultando que de dichos hechos se dio traslado al expedientado, mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 59, de 14 de marzo de 1990, quien dejó transcurrir el plazo concedido sin presentar descargos en defensa de su derecho;

Vistos el Real Decreto 3.117 de 1980, de 22 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" número 52, de 2 de marzo de 1981), por el que se aprueba el Estatuto de Gobernadores Civiles; la Ley de Régimen Local, de 24 de julio de 1955; el Decreto 196 de 1976, de 6 de febrero, que regula el documento nacional de identidad ("Boletín Oficial del Estado" número 38, de 13 de febrero de 1976); disposición final primera tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" número 225, de 19 de septiembre de 1989); resolución de 28 de junio de 1989, por la que se delegan competencias en el secretario general de la Delegación del Gobierno en Aragón (*Boletín Oficial de la Provincia* número 150, de 1 de julio de 1989), y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que la actitud del expedientado, suficientemente probada por la denuncia formulada al efecto, constituye una infracción a las más elementales normas de conducta y convivencia social, hallándose por tanto dentro de los supuestos contemplados en el artículo 260.i) de la Ley de Régimen Local de 1.955, que mantiene su vigencia en esta materia, por lo que, siendo competencia de la autoridad imponer la sanción que resulte adecuada, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 15 del Real Decreto 3.117 de 1980 para sancionar conforme a lo previsto en las leyes los actos contrarios a las mismas, en relación con lo dispuesto en el citado artículo 260.i);

Considerando que el artículo 12 del Decreto 196 de 1976 establece que todas las personas obligadas a obtener el documento nacional de identidad lo están también a llevarlo permanentemente consigo y a exhibirlo cuando fueren debidamente requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, y que el artículo 17 del mismo Decreto tipifica como infracción al mismo la no renovación del documento nacional de identidad en su momento y su no exhibición ante quines se tenga el deber de hacerlo, resultando evidente, en consecuencia, que los hechos denunciados constituyen una infracción a lo anteriormente expuesto, que deberá ser sancionada por mi autoridad, en uso de las atribuciones que me confiere el mencionado artículo 17 del Decreto 196 de 1976, una vez tomadas en consideración las circunstancias obrantes en el expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre,

He resuelto imponer a Luis Villarreal Marín una sanción de 3.000 pesetas de multa.

Dicha cantidad deberá ser abonada en esta Delegación del Gobierno, en papel de pagos al Estado, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba la notificación del presente escrito, salvo que, haciendo uso de su derecho, interponga recurso de alzada ante el Excmo. señor ministro del Interior, dentro del mismo plazo.

Caso de no efectuar el abono de la sanción en el plazo legalmente establecido se procederá a su exacción en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Habiendo resultado imposible su notificación en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 4 de abril de 1990. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

AREA DE COOPERACION

Núm. 27.302

Por Decreto de la Presidencia de la Corporación número 335 de 1990, de 16 de marzo de 1990, se ha resuelto la contratación, por medio de concierto directo, de las obras de mejora del abastecimiento de aguas (segunda fase, primera subfase) en la localidad de Bulbueite, incluidas en el Plan de cooperación a las obras y servicios de la competencia municipal de 1989.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se expone al público, por el término de ocho días, el pliego de condiciones económico-administrativas que regirá la licitación, pudiéndose, dentro del mismo, formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Y también, de no producirse reclamaciones, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del mencionado artículo, se convoca a los contratistas interesados para concurrir a la licitación, para la cual se especifica lo siguiente:

a) Objeto del contrato: Ejecución de las obras de mejora de abastecimiento de aguas (segunda fase, primera subfase) en la localidad de Bulbueite, con arreglo al proyecto redactado por el ingeniero de caminos, canales y puertos don Jesús Sarasa Serrano, en junio de 1989, así como el desglosado de fecha de enero de 1990, redactado por el mismo.

b) Tipo de licitación: 3.001.550 de pesetas, a la baja.

c) Plazo de ejecución: Seis meses.

d) Exposición de antecedentes y dirección de la Corporación contratante: Diputación de Zaragoza (plaza de España, número 2), Unidad de Cooperación Municipal.

e) Consignación presupuestaria: 2.400.000 de pesetas la Diputación de Zaragoza (partida 00958901) y 601.550 de pesetas el Ayuntamiento de Bulbueite.

f) Fecha límite de recepción de proposiciones: Hasta las 13.00 horas del decimoquinto día hábil siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en la Unidad de Cooperación de la Diputación de Zaragoza, y si el día de terminación del plazo fuese sábado, se entenderá prorrogado hasta el lunes siguiente.

Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El secretario general, Ernesto García Arilla.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, calle, con documento nacional de identidad número, en nombre propio (o, en su caso, en representación de, con CIF número, enterado de la contratación por medio de concierto directo de las obras de mejora de abastecimiento de agua (segunda fase, primera subfase) en la localidad de Bulbueite y sabedor de las condiciones que se exigen para su ejecución, se compromete a realizarlas con estricta sujeción a las normas del proyecto, pliego de condiciones técnico-facultativas y pliego de condiciones económico-administrativas, en la cantidad de (en letra) pesetas.

Asimismo, se compromete a abonar a los obreros y empleados que utilice en estas obras las remuneraciones mínimas de todo orden señaladas por las disposiciones vigentes.

(Fecha, y firma del proponente.)

Corrección de error

En el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 103, de 9 de mayo de 1990, se publica anuncio número 28.906, relativo a la constitución del tribunal para la provisión de dos plazas de peón especialista del Vivero Provincial, así como también se señala la fecha para la celebración del primer ejercicio. En cuanto a esto último se aprecia error material, quedando rectificado como sigue:

Donde dice: "El primer ejercicio de la oposición tendrá lugar el próximo día 23 de mayo..."

Debe decir: "El primer ejercicio de la oposición tendrá lugar el próximo día 21 de mayo..."

Lo que se publica para general conocimiento y efectos oportunos.

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 15.162

Ha solicitado EIRUSA la instalación y funcionamiento de aparcamiento privado en calle Sangenis, números 1 y 3.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 28 de febrero de 1990. — El alcalde

Núm. 16.792

Ha solicitado don Eduardo Murillo Moraleda, en representación de Pienosos Hens, S. A., licencia para instalación y funcionamiento de mecanización y electrificación de silos de dosificación en autovía de Logroño, kilómetro 1,400.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.794

Ha solicitado don Adrián Sáenz Lasheras licencia para instalación y funcionamiento de almacén de lubricantes en polígono de Malpica, calle E, nave 19.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.795

Ha solicitado doña María-Teresa Soro Andiano licencia para instalación y funcionamiento de taller ocupacional (obrador-pastelería) en camino de los Molinos, número 43.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.796

Ha solicitado don Santiago Vela Gracia licencia para instalación y funcionamiento de taller mecánico en calle Villacampa, número 44.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de

1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.797

Ha solicitado don José-Manuel Lalaguna Modrego licencia para instalación y funcionamiento de supermercado en calle Sixto Celorrio, número 54.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.798

Ha solicitado don José-Manuel Lalaguna Modrego licencia para instalación y funcionamiento de supermercado de congelados en calle Pablo Iglesias, número 11.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.799

Ha solicitado don Justo-Luis Azurti Duarte licencia para instalación y funcionamiento de supermercado en calle Unceta, número 92.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.800

Ha solicitado don José-Manuel Gracia Oteiza licencia para instalación y funcionamiento de carnicería en calle Pontevedra, número 50.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.801

Ha solicitado don Román Alcalá Pérez, en representación de CAZAR, licencia para instalación y funcionamiento de oficina bancaria en carretera de Castellón, núm. 44.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.802

Ha solicitado don Román Alcalá Pérez, en nombre de CAZAR, licencia para instalación y funcionamiento de oficina bancaria en avenida de Madrid, número 169.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.803

Ha solicitado don Román Alcalá Pérez, en nombre de CAZAR, licencia para instalación y funcionamiento de oficina bancaria en avenida Pablo Gargallo, número 75.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.804

Ha solicitado don Román Alcalá Pérez, en nombre de CAZAR, licencia para instalación y funcionamiento de oficina bancaria en avenida Gómez Laguna, sin número, angular a calle Andador de los Hudies, número 14.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 16.824

Ha solicitado Rauli López, S. L., licencia para instalación y funcionamiento de fábrica de bandas transparentes en calle Lastanosa, número 27.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 18.841

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, por aparecer como desconocidos en el domicilio consignado en los respectivos expedientes para

oír notificaciones, se comunica a los contribuyentes por los conceptos tributarios que se mencionan las liquidaciones que a continuación se expresan, sobre las que ha recaído aprobación definitiva de cuotas:

Impuesto municipal sobre circulación de vehículos

Número de acta, contribuyente, domicilio, matrícula del vehículo e importe en pesetas

Período liquidado: 1985.

Cargo: 1.087-89.

Relación: 91-89.

1419-86. María-Rosa Anglés Merlos. Juan II de Aragón, 8, cuarto. Z-5335-U. 4.730.

1424-86. Damián Blasco Tomás. R. Díaz de Vivar, 4. A-5217-U. 10.560.

1428-86. Teresa Quevedo Moreno. Santo Dominguito de Val, núm. 3. Z-5147-U. 4.730.

1429-86. Geplasmatal, S. A. Somport, sin número. Z-5027-U. 2.530.

1438-86. Luis López Vera. Vía San Fernando, 9. Z-5300-U. 4.730.

1443-86. Francisco J. Lascuevas García. Cesáreo Alierta, 28, tercero. Z-5313-U. 4.730.

1455-86. Manuel Salvo Cubero. Conde Aranda, 114. Z-5376-U. 10.560.

1470-86. Juan R. Hierro Lozano. M. Simancas, 15. Z-5612-U. 10.560.

1474-86. José-María Salas Pascual. Barrio Movera, 55. Z-5519-U. 4.730.

1487-86. Esabe Express, S. A. Gil Morlanes, 26. Z-5773-U. 16.720.

1488-86. Conrado Borrego Vicente. Gran Vía, 33. Z-5781-U. 4.730.

1489-86. Francisco-Vicente Bernat Barroso. Camino Miralbueno, 150. Z-5704-U. 1.045.

1506-86. Miguel A. Artajona Naya. Lince, 7. Z-5371-U. 4.730.

1511-86. Francisco G. Torralba Subías. José María Matheu, núm. 3. Z-6462-U. 4.730.

1513-86. Javier Fernández Ibáñez. Comuneros de Castilla, 5. Z-5835-U. 4.730.

1531-86. Tomás Castiella Muruzábal. Marín Bagüés, 6. Z-5901-U. 4.730.

1533-86. J. Fernández Fernández. Torres Quevedo, 17. Z-5824-U. 4.730.

1534-86. Antonio Martínez Cruz. General Urrutia, 3. Z-5884-U. 4.730.

1549-86. M. C. Noguerales Labarta. Paseo Rosales, 4. Z-5440-U. 10.560.

1566-86. Andrés Barreno Marín. Almunia de Doña Godina, núm. 17. Z-6030-U. 4.730.

1630-86. Rosalía Quilez Nebra. La Pampa, 10. Z-5633-U. 2.530.

1655-86. Ana Garcés Miguel. Camino Vistabella (Miralbueno). Z-98.333. 1.677.

1664-86. Isaías Lamana Lasheras. Angel Ganivet, 3. Z-6538-U. 4.730.

1670-86. Ernesto García García. Paseo de Sagasta, 32. Z-6343-U. 4.730.

1671-86. T. Gimeno Hernández. Santander, 32. Z-6555-U. 4.730.

1711-86. José M. Lana Orna. Biarritz, 10. Z-9613-A. 2.530.

1730-86. Julián Barrena Romeo. Joaquín Sorolla, 8. Z-2724-F. 2.530.

1765-86. Carmen Tabuena Jarauta. Lorenzo Pardo, 11. Z-8745-D. 2.530.

1775-86. Antonio Aznar Pina. Luis Aula, 4. Z-8590-U. 4.730.

1776-86. A. C. Lajusticia Marquina. Lorenzo Pardo, 11. Z-8592-U. 3.190.

1794-86. Jesús Arroyo César. Camino de las Torres, 92. Z-3984-E. 2.530.

1806-86. Ignacio J. Inza Muñoz. Cinco de Marzo, 10. Z-8757-U. 4.730.

1817-86. M. T. Puértolas Sebastián. Río Jalón, 5. Z-8792-U. 4.730.

1837-86. Emilio Gil Pasamar. Cantín y Gamboa, 5. Z-8687-U. 4.730.

1871-86. Switch, S. A. Espartero, 1. Z-2688-U. 4.730.

1872-86. Switch, S. A. Espartero, 1. Z-2687-U. 4.730.

1873-86. Switch, S. A. Espartero, 1. Z-2686-U. 4.730.

1879-86. José J. Carreira Grandío. Felisa Galé, 3. Z-5179-G. 2.530.

1882-86. Francisco J. Chocarro Martín. Pascuala Perié, 2. Z-6609-G. 2.530.

1938-86. Luisa Carballar Pantrigo. José Oto, 24. Z-8588-U. 4.730.

1945-86. Juan C. Espinosa Moreno. Paseo de Teruel, 26. Z-8914-U. 4.730.

1948-86. María-Pilar Martes Cativiela. Zurita, 17. Z-8589-U. 4.730.

2014-86. Rafael Marín Vera. Paseo de la Ribera, 3. Z-9469-U. 4.730.

2015-86. Carlos Olano Hurtado. Sagrada Familia, 1. Z-2851-U. 4.730.

2028-86. Arturo Ezquerro Cordón. Camino Cabaldós, 68. Z-6768-U. 10.560.

2052-86. G. M. Loscertales Gracia. Paseo de la Constitución, núm. 23. Z-8838-U. 3.190.

2088-86. José-Luis Baldominos Dieste. Arzobispo Doménech, 20. Z-9036-U. 4.730.

2121-86. Antonio Castillo García. Avenida de Navarra, 33. Z-2439-V. 10.560.

2145-86. José-Luis López Morata. Burgos, 26. Z-2704-V. 4.730.

2149-86. M. J. Muñoz Laborde. Fray Luis Amigó, 2. Z-9354-U. 4.730.

2152-86. Enrique Ariño Joven. Avenida de Goya, 96. Z-9352-U. 3.190.

2218-86. Adela Rodríguez Pineda. Fernando el Católico, 15. Z-2472-V. 4.730.

2181-86. Luis Lorente Villanueva. Santa Inés, 26. Z-1067-V. 4.730.

2229-86. Juan Herrera Martínez. Monasterio de la Oliva, 3. Z-1089-V. 4.730.

2345-86. Daniel Olano Pérez. Burgos, 18. Z-6305-U. 10.560.

2359-86. Gonzalo Sancho Teus. Manuel Lasala, 42. Z-2423-V. 10.560.

2361-86. Fernando Aguilar Vallino. Mariano Supervía, 36. Z-2817-V. 1.045.

2370-86. Jesús Ponz Albesa. Cortes de Aragón, 39. Z-1232-V. 4.730.

2371-86. Luis-Fernando Sáenz Verguilla. Cortes de Aragón, 64, principal. Z-4384-U. 100.

Z-3156-U. 4.730.

2374-86. Santiago Aliaga Pérez. Camino de Cogullada, 25. Z-3097-U. 1.045.

2376-86. Fernando Lacruz Moreno. Comuneros de Castilla, núm. 7. Z-1504-V. 4.730.

2378-86. Ana M. Arias Arias. Arzobispo Doménech, 67. Z-1724-V. 4.730.

2388-86. José-Luis Peyrona Fandos. General Muñoz Grandes, núm. 2. Z-2544-V. 10.560.

2430-86. Fernando Ferrer García. Avenida de Madrid, 78. Z-1787-V. 4.730.

2433-86. Miguel Fernández Lancha. Suiza, 6, primero. Z-1788-V. 10.560.

2436-86. Carlos Miguel Jarrod. Ribagorza, 4. Z-6805-U. 4.730.

2455-86. Jesús Cortés Larraz. Paseo María Agustín, 86. Z-2806-V. 4.730.

2459-86. Jesús Pueyo Corruhaga. Avenida de Cataluña, 24. Z-3010-V. 10.560.

2487-86. Angel Elizalde Amatria. Arzobispo Morcillo, 40. Z-9561-U. 2.530.

2559-86. Carlos López Navarro. Pablo Iglesias, 25. Z-2217-V. 4.730.

2565-86. Javier Ramón Perul. Sobrarbe, 21. Z-6978-U. 10.560.

50-87. José M. Aguilar Pedro. Zaragoza la Vieja, 49. Z-2661-U. 10.560.

52-87. Hortensia Alegre Loperena. Camino de las Torres, 95. Z-9949-U. 10.560.

53-87. María-Rosa Alvira Duplá. Conde de Aranda, 3. Z-0295-V. 10.560.

87-87. Miguel A. Grimal Martínez. Vicente Aleixandre, 1. Z-3196-V. 4.730.

93-87. Santa López González. Plaza de Gallur, 6. Z-3204-V. 10.560.

96-87. Luis A. García Domínguez. Barrio Miralbueno, 150. Z-3275-V. 4.730.

117-87. Francisco J. Palacios Millas. Huerta, 2. Z-3241-V. 4.730.

131-87. José J. Felipe Baldira. Aznar Molina, 15. Z-0282-V. 4.730.

133-87. Pedro E. Gómez Barrena. Plaza Muñoz Grandes, 4. Z-3546-V. 4.730.

134-87. María-Angeles Ibarz Pina. Vista Alegre, 1. Z-3547-V. 10.560.

178-87. José Fuentes Landa. Paseo de Teruel, 41. Z-0941-V. 4.730.

199-87. José C. Cantarero Muñoz. Florentino Ballesteros, 17. Z-6881-V. 4.730.

200-87. José Poblador Sanmiguel. Biarritz, 30. Z-6906-V. 10.560.

212-87. José-Luis González Vela. Formigal, 16 (Casetas). Z-6807-V. 4.730.

213-87. Juan C. Pérez Giménez. Bellavista, 10. Z-3554-V. 4.730.

234-87. Jesús Delso Calonge. Tomás Bretón, 17. Z-7008-V. 4.730.

237-87. Antonio Buj Ramo. Urbanización San Lamberto, 40. Z-0711-V. 4.730.

256-87. Hipólito Casquero Fernández. Miguel de Unamuno, núm. 10. Z-6894-V. 4.730.

274-87. José-Julián Gracia López. Coronel Reig, 15 (Casetas). Z-0240-V. 4.730.

277-87. Carlos Lapiedra Val. Doctor Iranzo, 58. Z-7330-U. 4.730.

279-87. Pedro M. Pareja Lázaro. Avenida de Madrid, 78. Z-9149-U. 4.730.

314-87. Santiago J. Arcusa Lahoz. Cáceres, 20. Z-7144-V. 4.730.

316-87. Francisco González Audicana. Coso, 67. Z-7153-V. 5.830.

318-87. A. Carramiñana Vela. Hermanos Gamba, 12. Z-7553-V. 11.660.

364-87. Pérez Muñoz, S. C. Lausana, 3. Z-7331-V. 5.830.

371-87. Luis Espada Pueyo. Miguel Servet, 124. Z-6956-V. 4.730.

372-87. Cosme Sainz-Aja Fernández. Monasterio de Simancas, núm. 9. Z-0423-V. 4.730.

373-87. Miguel A. Viñerta Gracia. Supervía, 2-4. Z-4222-U. 4.730.

427-87. José M. Sánchez Bazán. Inglaterra, 7. Z-7985-U. 4.730.

435-87. Eduardo Rodríguez Escobillas. Madre Sacramento, núm. 32. Z-0721-V. 4.730.

440-87. María-Angeles Vázquez Cruz. Unceta, 15. Z-0793-V. 10.560.

446-87. Sara Opic Martín. Ventura Rodríguez, 43. Z-6829-U. 4.730.

459-87. Eduardo Giménez Luño. Tomás Higuera, 5. Z-7259-V. 4.730.

543-87. Manuel Alarcón Ambrosio. Vía Universitarias, 61. Z-4628-V. 16.720.

547-87. Técnicos Alarmas, S. A. Santa Orosia, 38. Z-4181-U. 4.730.

554-87. Francisco M. Agudo Provencio. Capitán Pina, 41. Z-4807-U. 10.560.

573-87. Antonio Pina González. Avenida de Madrid, 235. Z-7557-V. 3.547.

595-87. Víctor Hernando Zulaica. Doctor Horno, 10. Z-0708-V. 4.730.

626-87. Juan-José Muñoz Trullén. Pablo Iglesias, 15. Z-4598-V. 4.730.

644-87. Mario Roche Pérez. Avenida de San Joé, 177. Z-4286-V. 4.730.

645-87. Sergio Pérez García. Vázquez de Mella, 2. Z-5318-V. 632.

693-87. Ruiz Miguel, S. A. Mariano de Cavia, 12. Z-7260-U. 10.560.

697-87. Antonio Féliz Muñío. Jerónimo Zaporta, 3. Z-4918-V. 10.560.

- 700-87. Joaquín Romero Rodelgo. Rubén Darío, 15. Z-5010-V. 10.560.
 728-87. Pedro Fernández Mazod. Vía Hispanidad, 30. Z-9263-J. 2.530.
 785-87. Antonio Viamonte Gaudó. Jesús Comín, 12. Z-8790-L. 2.530.
 813-87. José D. Villacampa Gómez. Miguel Servet, 46. Z-5034-V. 4.730.
 835-87. María-Soledad Lázaro Pablo. Brazato, 2. Z-5089-V. 4.730.
 867-87. Pedro Vega Gutiérrez. Andrés Vicente, 20. Z-4795-V. 4.730.
 872-87. María-Teresa Sánchez Sanz. Monasterio de Siresa, núm. 32. Z-4384-V. 4.730.
 1000-87. María-Begoña Tejedor Petisme. Conde de Aranda, núm. 31. Z-8856-U. 4.730.
 1003-87. Vicente Sánchez Palú. Pamplona Escudero, 10. Z-3918-H. 2.530.
 1016-87. Fernando Royo Pascual. Independencia, 25. Z-7953-U. 4.730.
 1031-87. María Miguel Guiral. Monasterio de Siresa, 24. Z-4866-U. 5.830.
 1113-87. Francisco J. González Marco. Mayoral, 32. Z-5198-U. 4.730.
 1133-87. Juan-Francisco Lueña Gros. Paseo de Sagasta, 60. Z-6179-U. 4.730.
 1268-87. Rodolfo Grima Sangorrín. Alberto Duce, 13. Z-5409-V. 4.730.
 1344-87. José L. García Clemente. Alfonso I, 40. Z-5342-V. 10.560.
 1387-87. María-Pilar Labarta Mancho. Lozano Monzón, 1. Z-5969-V. 4.730.
 1400-87. José J. Álvarez Sánchez. Echegaray y Caballero, 40. Z-6007-V. 4.730.
 1504-87. Pilar Calvo López. Vía San Fernando, 11. Z-6537-V. 4.730.
 1519-87. María-Pilar Alonso Artigas. Jesús, 2. Z-0545-V. 10.560.
 1546-87. José-Luis Peso Alfaro. Reino, 18. Z-6173-V. 4.730.
 1580-87. Francisco J. Tarazona Badía. Almagro, 11. Z-6443-V. 4.730.
 1581-87. Pedro J. García Vela. Paseo Reyes de Aragón, 15. Z-6620-V. 4.730.
 1588-87. Eduardo García Lapuente. Predicadores, 83. Z-6448-V. 4.730.
 1590-87. Jesús Caudevilla Marcén. Avenida de Valencia, 33. Z-6445-V. 10.560.
 1664-87. Luis A. Jordana Sierra. Fernando el Católico, 24. Z-6138-V. 4.730.
 1770-87. Milagros Celma Núñez. Pedro María Ric, 9. Z-6685-V. 10.560.
 1808-87. María-Jesús Gofii Anzano. Gran Vía, 33. Z-6130-U. 4.730.
- Periodo liquidado: 1986.
 Cargo: 1.088-89.
 Relación: 92-89.
- 307-86. María-Jesús Álvarez Otazu. Alcañiz, 24. Z-9009-V. 5.108.
 308-86. Parques y Jardines Raga. Alvirá Lasierra, 4. Z-8315-V. 12.592.
 349-86. Serv. Aire Acondicionado. Madre Ráfols, 2. Z-8989-V. 5.108.
 836-86. Isabel Legarreta Nuín. Vía Hispanidad, 61. Z-8410-V. 5.108.
 1002-86. Creativos Contemporáneos. Carretera de Logroño, núm. 7. Z-3424-W. 3.831.
 1093-86. Carlos V. Lobón Martín. María Lostal, 11. Z-4852-W. 3.831.
 1111-87. Alicia Gascó Mantero. Paseo de la Constitución, núm. 17. Z-8014-V. 5.108.
 1112-87. Manuel Marco Briz. Rodrigo Díaz de Vivar, 6. Z-8076-V. 5.108.
 1129-87. María-Dolores Jiménez Muñada. Nobleza Baturra, núm. 19. Z-8139-V. 11.701.
 1148-87. Venancio Laín Esponera. Doctor Cerrada, 24. Z-8342-V. 11.701.
 1151-87. Donato Alarcón Hortelano. Amado Nervo, 5. Z-8029-V. 5.108.
 1224-87. Francisco-Javier Jarreta Ramas. García Condoy, 5. Z-8735-V. 5.108.
 1226-87. Angel Romero Valencia. Monegros, 2. Z-8463-V. 5.108.
 1227-87. José C. Albaiceta Oliver. Silvestre Pérez, 31. Z-8720-V. 11.701.
 1290-87. Juan-Vicente Benedicto Blas. Ainzón, 24. Z-8854-V. 5.108.
 1295-87. Rafael Enamorado Perozo. Miguel Servet, 128. Z-8876-V. 5.108.
 1426-87. J. Santiago Marzal Bescós. Cortes de Aragón, 26, tercero. Z-6455-H. 2.732.
 1625-87. José Moldes Fontán. San Blas, 59. Z-9591-V. 5.108.
 1700-87. Rafael Catalán Jiménez. Miguel Servet, 19. Z-9660-V. 5.108.
 1702-87. Carmen Horna Valios. Margarita Xirgu, 8. Z-9460-V. 5.108.
 1888-87. Francisco J. Alonso Hernández. Lapuyade, 1. Z-4451-W. 8.775.
 1890-87. Carlos Cortés Muñoz. Molino de las Armas, 40. Z-0146-W. 11.701.
 1892-87. Joaquín Arpa Morales. Santander, 28. Z-0581-W. 5.108.
 2033-87. Julián Río Oliva. Nuestra Señora de la Cabeza, 7. Z-0864-W. 5.108.
 2052-87. Pablo-Luis Plo Alonso. Vía Universitat, 2. Z-0813-W. 5.108.
 2053-87. Manuel Catalán Lázaro. Pedro IV, 4. Z-0278-W. 11.701.
 2055-87. Antonio Calvo Becerril. Vía Universitat, 63. Z-0886-W. 5.108.
 2359-87. José A. Ortiz Montañés. Pintor Marín Bagüés, 1. Z-1490-W. 8.775.
 2410-87. Lourdes E. Arbués Uruén. Vía San Fernando, 11. Z-2077-W. 3.831.
 2644-87. Mariano Muñoz Rodríguez. Bolonia, 25. Z-5006-W. 3.831.
 2675-87. Joaquín Modrego Torres. Pascuala Perié, 6. Z-2881-W. 4.722.

- 2724-87. Domingo Cañete García. Escultor Ramírez, 1. Z-1702-W. 3.831.
 2835-87. Miguel Torres García. Rioja, 18. Z-3283-W. 3.831.
 2857-87. María-Jesús Arruebo Berna. Cervantes, 15. Z-3392-W. 3.831.
 2908-87. José A. Lázaro Oliver. Fita, 8-14. Z-3468-W. 3.831.
 2952-87. María-Rosa Naveiras Freire. Urbanización Torres de San Lamberto, 10. Z-3456-W. 3.831.
 3115-87. Carlos M. Almazán Guillén. Fray Luis Amigó, 8. Z-3921-W. 8.775.
 3157-87. Pedro-José Triad Gil. Conde de Aranda, 132. Z-1257-W. 3.831.
 3186-87. Jesús Armendáriz Sainz. Royo, 24. Z-1244-W. 3.831.
 3203-87. Josefa Andrés Izaguerri. Mariano Carderera, 11. Z-2690-W. 511.
 3225-87. Juan A. de Laiglesia García. Paseo Echegaray, 12. Z-4039-W. 3.831.
 3283-87. Soledad González Abadía. Blancas, 5. Z-5769-W. 3.831.
 3289-87. Pedro L. Casanova Boto. La Coruña, 68. Z-2729-W. 8.775.
 3291-87. Jesús M. Lasuén Terrén. Escoriaza y Fabro, 42. Z-2258-W. 3.831.

Asimismo se hace saber que, publicado este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se considerará la fecha siguiente a la de su aparición en el citado periódico oficial como la de notificación, a efectos de determinar el vencimiento del periodo de pago sin recargo, que podrá efectuarse en metálico en la Depositaria de Fondos del Ayuntamiento, de 9.00 a 13.00 horas, en los siguientes plazos:

Si la notificación queda hecha en los días 1 al 15 del mes, hasta el día 5 del mes siguiente, y si queda hecha en los días 16 al último del mes, hasta el día 20 del mes siguiente.

Transcurrido el vencimiento anterior se procederá al cobro por la vía de apremio, con el 20 % de recargo; en todos los casos, cuando el plazo termine en día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente hábil.

Previamente podrán, si lo estiman conveniente, entablar recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la presente notificación.

La interposición del recurso de reposición no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que se solicite la suspensión del acto impugnado, acompañando garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 12 de marzo de 1990. — El alcalde. — El secretario.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION DE CALATAYUD

Subasta de bienes muebles

Núm. 27.905

El recaudador ejecutivo de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Ganiprex, S. L., por débitos de Seguridad Social, importantes 342.577 pesetas (por principal más recargo de apremio), se ha dictado con fecha 27 de abril de 1990 la presente

«Providencia. — Autorizada por el tesoro territorial de la Seguridad Social, con fecha 26 de abril de 1990, la subasta de bienes muebles propiedad de la razón deudora Ganiprex, S. L., embargados por diligencia de fecha 6 de marzo de 1990, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procedase a la celebración de la citada subasta el próximo día 30 de mayo, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (sitas en paseo Ramón y Cajal, 3, de esta ciudad), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.»

Notifíquese esta providencia a la deudora y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único. — Derecho de traspaso del local sito en calle de Los Rubio Vergara, 3 (antes Teniente Seguí), de Calatayud, de 58 metros cuadrados de extensión superficial. El mencionado local tiene una renta anual de 408.000 pesetas. Tasación, 918.000 pesetas. Tipo de subasta, 918.000 pesetas.

2.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará

en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

3.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será del 75 % del que rigió en primera licitación.

4.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

5.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

6.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes o dentro de los cinco días siguientes la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

7.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

8.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes mencionados en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

9.º Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 27 de abril de 1990. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

Dirección Provincial del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

JEFATURA PROVINCIAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Núm. 26.880

INFORMACION pública sobre anteproyecto de servicio público de transporte regular, permanente y de uso general, de viajeros, equipajes y encargos por carretera.

Por la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se ha declarado la suficiencia técnica del anteproyecto de servicio público de transporte regular, permanente y de uso general, de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se indica a continuación:

Zaragoza-Bilbao (E-AC-15).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de 9 de diciembre de 1949, se convoca información pública sobre el citado anteproyecto durante un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a fin de que los concesionarios de servicios de igual clase que se consideren afectados y las entidades y particulares interesados puedan presentar, previo examen del expediente en la Dirección Provincial del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (calle Ponzano, núm. 10, segundo derecha, de esta ciudad), cuantas alegaciones y observaciones estimen oportunas.

Se convoca expresamente a esta información a la Diputación General de Aragón, Diputación Provincial, Ayuntamiento de Zaragoza, asociaciones de transportistas y a los demás concesionarios de servicios regulares de la misma clase que tengan en sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Zaragoza, 26 de abril de 1990. — El director provincial, Jesús Cebrián Alba.

SECCION SEXTA

L U N A

Núm. 27.562

El Pleno del Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria urgente celebrada el día 26 de abril de 1990, acordó sacar a concurso la contratación del servicio de suministro de agua potable a domicilio y vertido de aguas residuales de Luna (Zaragoza), por el trámite de urgencia, a la vez que aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir el mismo.

Objeto. — Es objeto del presente concurso la contratación del servicio de suministro de agua potable a domicilio y vertido de aguas residuales de Luna (Zaragoza).

Precio. — Se fija en la cantidad de 650.000 pesetas. Revisión anual acorde con los índices de precios fijados por el INE.

Plazo de duración del contrato. — Cinco años, a partir del primer día hábil siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación al concesionario. Transcurrido dicho plazo podrá ser prorrogado anualmente, siempre de común acuerdo entre las partes.

Garantías. — La provisional, el 4 % de la licitación base, y la definitiva, el 6 % de la adjudicación.

Derechos y obligaciones. — Los contenidos en el pliego de condiciones económico-administrativas.

Lugar, plazo y horario de presentación de proposiciones. — Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta las 12.00 horas, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según el siguiente

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, calle, número, a los efectos de notificaciones en la población sede de esa Corporación, calle, número, provisto de documento nacional de identidad número, expedido el día de de, actuando en nombre de, enterado del concurso convocado por el Ayuntamiento de Luna para la contratación del servicio de suministro de agua potable a domicilio y vertido de aguas residuales, y aceptando íntegramente sus condiciones contenidas en los pliegos de condiciones y demás documentos incorporados, se comprometo a su ejecución por el precio de (en letra y cifra) pesetas, y con las siguientes condiciones: (designar las que proponga).

(Fecha, y firma del licitador.)

Apertura de proposiciones. — Tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 12.00 horas del primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de las mismas. Si cae en sábado, se trasladará al siguiente día hábil inmediatamente posterior.

Documentos a presentar. — Los establecidos en el artículo 7 del pliego.

A los efectos de lo establecido por el artículo 122 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, los pliegos de cláusulas económico-administrativas se exponen simultáneamente al público en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

La presentación de reclamaciones aplazaría, en su caso, el acto de apertura de plicas hasta que estuviesen resueltas por el Pleno del Ayuntamiento.

Luna, 27 de abril de 1990. — El alcalde-presidente, Valentín Talavera Lasierra.

L U N A

Núm. 27.563

El Pleno del Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria urgente celebrada el día 26 de abril de 1990, acordó sacar a concurso la contratación del servicio de control y mantenimiento de las instalaciones del polideportivo de Luna (Zaragoza), por el trámite de urgencia, a la vez que aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir el mismo.

Objeto. — Es objeto del presente concurso la contratación del servicio de control y mantenimiento de las instalaciones del polideportivo de Luna (Zaragoza).

Precio. — Se fija en la cantidad de 700.000 pesetas anuales, a la baja. Revisión anual acorde con los índices de precios del INE.

Plazo de duración del contrato. — El tiempo de duración del contrato será del 1 de abril al 30 de septiembre, durante el plazo de cinco años.

Garantías. — La provisional, el 4 % del precio de licitación base, y la definitiva, el 6 % de la adjudicación.

Derechos y obligaciones. — Los contenidos en el pliego de condiciones económico-administrativas.

Lugar, plazo y horario de presentación de proposiciones. — Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta las 12.00 horas, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según el siguiente

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, calle, número, a los efectos de notificaciones en la población sede de esa Corporación, calle, número, provisto de documento nacional de identidad número, expedido el día de de, actuando en nombre de, enterado del concurso convocado por el Ayuntamiento de Luna para el servicio de control y mantenimiento de las instalaciones del polideportivo, y aceptando íntegramente

mente sus condiciones contenidas en los pliegos de condiciones y demás documentos incorporados, se compromete a su ejecución por el precio de (en letra y cifra) pesetas, haciendo constar que no está incurrido en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en los artículos 9 de la Ley de Contratos del Estado y 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

(Lugar, fecha y firma.)

Apertura de proposiciones. — Tendrá lugar el primer día hábil siguiente al de haberse cumplido el plazo de admisión de proposiciones, en la Secretaría de la Corporación. Si cae en sábado, se trasladará al siguiente día hábil inmediatamente posterior.

Documentos a presentar. — Los establecidos en el artículo 6 del pliego.

A los efectos de lo establecido por el artículo 122 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, los pliegos de cláusulas económico-administrativas se exponen simultáneamente al público en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

La presentación de reclamaciones aplazaría, en su caso, el acto de apertura de plicas hasta que estuviesen resueltas por el Pleno del Ayuntamiento.

Luna, 27 de abril de 1990. — El alcalde-presidente, Valentín Talavera Lasiera.

MIEDES DE ARAGON

Núm. 2.119

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno con fecha 2 de noviembre de 1989, sobre ordenación e imposición de impuestos, tasas, precios públicos y otros, que se adjuntan en el presente, y con arreglo a lo establecido en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, queda elevado a definitivo el referido acuerdo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la mencionada Ley, por lo que procede la remisión de anuncio al *Boletín Oficial de la Provincia*, publicándose el texto presente, así como las ordenanzas de los expresados tributos y precios públicos, haciéndose constar que contra el referido acuerdo, ahora definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de los dos meses siguientes al día de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Miedes de Aragón, 11 de enero de 1990. — El alcalde.

ORDENANZA NUM. 1

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

- Art. 2. 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.
- 2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.
- 3. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
- 4. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

PARA VECINOS Y RESIDENTES, EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO, CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO.

CONCEPTO	Pesetas
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo.	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos.	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.	27.500
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos.	
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos ... etc. a metros cuadrados.	27.500

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	Pesetas
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo.	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos.	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.	27.500
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos.	
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos ... etc. a metros cuadrados.	27.500

Art. 4. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza, dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de pesetas por cada sepultura.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa, si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuántas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 10 de enero de 1.990

ORDENANZA NUM. 2

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1 El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, traslado, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias

2 La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3 Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

(1) Tachense las que no vayan a prestarse, o añadase las que proceda

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	1.500
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	2.200
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	2.200
d) Locales industriales	2.200
e) Locales comerciales	2.200

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres.

Art. 9. 1 Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11. 1 Estarán exentos. El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2 Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 10 de enero de 1.990

ORDENANZA NUM. 3

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registró por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet...	Industrial
	(1)	(2)		
Conexión o cuota de enganche	6.000	—	6.000	6.000
Hasta pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
Más de pulgada de ø				
Consumo				
FIJAS				
Cuota de Servicio o mínimo de consumo	440		440	440
Lecturas y recibos				
Conservación de contadores				
VARIABLES				
De m3. a m3. pts./m3.				
De m3. a m3. pts./m3.				
De m3. a m3. pts./m3.				
Resto a 50 pts./m3.				
A partir de 18 m3 al trimestre				

- (1) Sólo usos higiénicos y domésticos
- (2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.
- (3) Señalar los espacios de tiempo en que desee cobrar

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará (3) **por trimestres**

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para otr notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precalio por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afectiva al resultado de la autorización.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **el 1 de enero de 1.990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **10 de enero de 1.990**

ORDENANZA NUM. 4

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible: La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo: Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción: a) Los propietarios poseedores de los vehículos. b) Los conductores de los vehículos.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Art. 5. El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA	
VEHICULOS	al año Pesetas.
Remolque arrastre por animal	360
Remolque grande tractor	600
Remolque pequeño tractor	500

Art. 6. La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afectiva al resultado de la autorización.

Art. 8. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobradores correspondientes.

3. Las bases deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las tasas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su

cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 10. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **el 1 de enero de 1.990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **10 de enero 1.990**

ORDENANZA NUM. 5

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Art. 2. El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de (1) **piscinas municipales, y otras instalaciones análogas.**

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible: Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo: Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

TARIFAS

Art. 4. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta se fija en la siguiente:

TARIFA	Pesetas
Epígrafe 1.º Casas de baños	
Por la entrada personal a la casa de baños:	
1. De personas mayores	
2. De niños, hasta 8 años	
Epígrafe 2.º Piscinas	
1. Por la entrada personal a la piscina:	
1.1. De personas mayores	2.000
1.2. De niños hasta 15 años de edad	1.200
2. Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:	
2.1 Parasoles	
2.2 Sillas	
2.3 Tumbonas	
Epígrafe 3.º Duchas	
Por la entrada personal a las duchas:	
1. De personas mayores	
2. De niños, hasta 8 años	
Epígrafe 4.º Otras instalaciones análogas	

(1) Enumérese con su denominación y dirección los recintos o instalaciones de este género que se hallen abiertos al público.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: **Los menores de 12 años de edad, solamente podrán entrar a bañarse en el recinto si van acompañados por personas mayores, y deberán sacarse un baño familiar.**

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

DEVOUCION

Art. 7. Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 10 de enero de 1.990

ORDENANZA NUM. 6

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago: a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias. b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción:

- 1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno. a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias. b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyectan los elementos constitutivos del aprovechamiento. c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias. 2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados. 3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: (1) una única categoría de calles:

- 1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts. 2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts. 3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.

Art. 6. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

Table with 4 columns: CONCEPTOS, CATEGORIA CALLE, Unidad de adeudo, Pesetas. Rows include Rieles (1,50%), Postes de hierro (1,50%), Postes de madera (1,50%), Cables (1,50%), Palomillas (1,50%).

Table with 3 columns: Concepto, Categoría Calle, Precio. Rows include Cajas de amarre, de distribución o registro (1,50%), Básculas, Aparatos automáticos accionados por monedas, Aparatos para suministro de gasolina (el 1,50% sobre ingresos brutos).

Art. 7. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad. 2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos contadores correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación. b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/1988 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalación, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y con el siguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 10 de enero 1.990

ORDENANZA NUM. 7

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

VACUNACION ANTIRRABICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, el artículo 41 B) de los artículos 41 B) y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Art. 2. Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusividad.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9.

Art. 4. Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al dueño figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Art. 5. Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exigen e incluirlos en un formulario a disposición de tales autoridades si estos lo juzgasen conveniente.

Art. 6. Las personas, propietarias o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpaos de un delito contra la salud pública.

BASES Y TARIFAS

Art. 7. La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Art. 8. La exacción del tributo se ajustará a la siguiente:

TARIFA	
	Pesetas
Derechos de registro	125
Derechos de placa (1)	
Derechos de vacunación y medalla sanitaria	
Derechos de vacunaciones a domicilio	
Por depósito de perros, al día	

EXENCIONES

Art. 9. Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

- Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
- Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.
- Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 10. Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Art. 11. A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 12. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 14. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

(1) El artículo 30 del Reglamento de epizootias de 4 de febrero de 1956 expresa que solamente se permitirá la circulación de los perros dentro o fuera del término municipal, cuando vayan provistos de collar portador de una chapa metálica con el nombre o domicilio del dueño y medalla que acredite que se ha vacunado en su Municipio los derechos del arbitrio sobre perros. Caso contrario se considerarán vagebundos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el **1 de enero de 1.990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **10 de enero de 1.990**

ORDENANZA NUM. 8

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1. Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el:

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el:

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: **0,40 %**
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: **0,30 %**

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el **1 de enero de 1.990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **10 de enero de 1.990**

ORDENANZA NUM. 9

**HACIENDA MUNICIPAL
ORDENANZA FISCAL DEL
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Art. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el (1) **mínimo** que establece la Ley de Haciendas Locales, en su artículo 96

Art. 2. El pago del impuesto se acreditará mediante (2) **recibo**

Art. 3. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4. 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

EXENCIONES TRANSITORIAS

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4.ª Ley 39/1988)

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el **1 enero de 1.990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en **10 enero de 1.990**

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

Ordenanza general de contribuciones especiales

I. Hecho imponible

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Art. 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya admitido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizadas por organismos autónomos, por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines, que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Art. 4.º No procederá la aplicación de contribuciones especiales cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o entretenimiento. En ningún caso se considerarán de tal naturaleza las obras de ensanche, cambio de rasante o explanación o las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

Art. 5.º 1. Procederá la aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles que ya disfrutaren por alguna de sus fachadas de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trata de ejecutar o implantar, siempre que tales obras, instalaciones o servicios se realicen en vías públicas limítrofes al inmueble afectado y se produzca el presupuesto básico contemplado en el artículo 1.º de la presente Ordenanza.

2. Para el caso en que las obras y servicios municipales confronten con riegos y cajeros de acequias, las contribuciones especiales se repercutirán en los inmuebles que se ubiquen de manera inmediatamente posterior a tales riegos y cajeros, siempre y cuando su distancia al borde más cercano de los mismos no sea superior a 10 metros, y aun cuando se ubique vía pública entre el cauce de la acequia y las fincas afectadas.

3. El tipo impositivo a aplicar a los inmuebles a los que alude el anterior párrafo será reducido en un 50 %. Las cantidades no recaudadas por aplicación de este tipo reducido no podrán ser repercutidas en el resto de los contribuyentes afectados por la exacción.

II. La obligación de contribuir

Art. 6.º 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.

2. Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.

3. Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace, para cada uno de los contribuyentes, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción. En tales casos, el Ayuntamiento irá recibiendo, provisional y sucesivamente, las obras relativas a cada tramo, debiendo constar así expresamente en la documentación incorporada al proyecto.

Art. 7.º 1. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior artículo, una vez aprobado el expediente de imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ordenanza, aun cuando en el expediente de imposición figure como contribuyente quien lo sea, con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación, y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de

contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación municipal dentro del plazo de un mes de la transmisión efectuada y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Art. 8.º 1. No procederá la imposición de contribuciones especiales respecto de aquellas fincas en las que exista por parte de propietarios, promotores, constructores o directores de obras una obligación urbanística de costear la urbanización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley del Suelo. En estos supuestos, se girarán las correspondientes liquidaciones por las cuotas de urbanización y, en su caso, se ejecutarán los avales constituidos para garantizar la obligación señalada.

2. Los avales presentados por propietarios, promotores, constructores o directores de obras para garantizar la realización de las obras de urbanización simultáneamente a las de edificación, cuando sólo se efectuaren éstas y no aquéllas, serán ejecutados por el Ayuntamiento.

3. El importe de los avales, a que se refiere el anterior apartado, será destinado a compensar la cuota asignada en el proyecto de aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles en cuya confrontación se garantizaran las obras de urbanización. La parte de la cuota no cubierta por la compensación será pasada al cobro al sujeto pasivo legalmente obligado al pago en los términos de lo dispuesto en el artículo 9.º El exceso de importe sobre la cuota, si lo hubiere, quedará en poder del Ayuntamiento y será aplicado en la forma prevista en el número 7 del artículo 12.

4. Por las oficinas técnicas, previamente a la redacción del proyecto de aplicación que sirve de base al acuerdo de imposición, se recabará de las oficinas económicas de Intervención y Depositaria de Fondos relación de avales constituidos para garantizar las obras de urbanización en las calles o zonas donde se ejecutó el proyecto municipal de obras o servicios que dio lugar a la aplicación de contribuciones especiales.

III. Sujetos pasivos

Art. 9.º 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a.1) En las contribuciones especiales por la ejecución de obras o de establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

a.2) Queda a salvo lo dispuesto por convenios particulares y leyes especiales en cuanto a la repercusión de la cuota en arrendatarios e inquilinos.

a.3) Cuando no existiera propietario determinado y si solamente usuario o usufructuario de los bienes beneficiados por las obras, instalaciones o servicio, se considerará a tales sujetos como los obligados al pago de las cuotas.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento, ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 10. 1. En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno en la comunidad.

2. Dicha solicitud deberá formularse previamente a la aprobación del proyecto de imposición por el Ayuntamiento. De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad. Excepcionalmente, por razones que en todo caso valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario, una vez aprobado el expediente de imposición.

IV. Exenciones y bonificaciones

Art. 11. 1. No se reconocen en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. En relación con los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la vigente Ley de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, se

tendrá en cuenta lo recogido en la disposición adicional novena del citado texto legal. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que correspondan a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales, al apoyarse en un auténtico principio de justicia conmutativa por tener su causa inmediata en una prestación de la Administración valuable económicamente, regirá en esta materia un principio restrictivo de la concesión de beneficios fiscales.

V. Base imponible

Art. 12. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total del presupuesto de las obras o los servicios que establezcan ampliaciones o mejoras, y en ningún caso podrá superar el 90 % del mismo.

2. El coste de la obra o servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transporte.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos obligatoria y gratuitamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.

e) El interés de capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto se rectificará como proceda al momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

4. Si por causa de rectificación los contribuyentes vinieran sujetos a contribuir por mayor suma que la ingresada de manera provisional, el exceso será exigido como si se tratase de una nueva liquidación. Si por el contrario, en concepto de la cuota provisional hubieren satisfecho cantidad superior a la fijada definitivamente, se procederá a la devolución del exceso, a cuyo efecto la Administración municipal deberá notificarlo individualmente a los interesados cuando conozca el domicilio de éstos y, en caso contrario, mediante la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

5. Cuando se trate de obras y servicios a los que alude el artículo 2.º, 1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las contribuciones especiales que puedan aplicar otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

6. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra entidad pública o privada.

7. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

8. En ningún caso las cesiones obligatorias de fincas o porciones para viales, o cualquiera otra limitación del "ius edificandi" o del derecho de propiedad impuesta por normas urbanísticas a quienes aparezcan como sujetos pasivos de las contribuciones especiales supondrán una reducción de la cuota por tal motivo, salvo que se acredite la improcedencia de la contribución especial por no concurrir las circunstancias que dan lugar a la conformación del hecho imponible regulado en el artículo 1.º de la presente Ordenanza fiscal.

9. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que las obras o servicios afecten a inmuebles calificados como suelo no urbanizable en las normas urbanísticas aplicables, se reducirá la cuota en un 50 %.

Art. 13. 1. El Ayuntamiento determinará el coeficiente o coeficientes aplicables en cada caso según la naturaleza de las obras a realizar y la concurrencia de interés público o privado, teniendo en cuenta que es potestad del Ayuntamiento la determinación de las zonas específicas donde se considere que se produce un mayor o menor grado de beneficio.

2. Para el cálculo del interés privado aludido, y en los casos en que se estime oportuno por el servicio técnico correspondiente, o a requerimiento de la Comisión de Hacienda y Economía, se tendrá en cuenta:

a) El interés dominical correspondiente a los propietarios de fincas colindantes con la vía objeto de las obras o instalaciones.

b) El interés mercantil e industrial, que afectará a los particulares que se ubiquen en el área de la influencia señalada por el Ayuntamiento y que derive de la ejecución del proyecto, o a los que no ubicándose en dicha área de influencia vayan a efectuar un uso especialmente intenso de la obra o instalación realizada, en relación comparativa con el resto de los contribuyentes.

3. El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

4. Se tendrá en cuenta la progresiva superior anchura de aceras y calzadas, la ubicación y potencia de la energía lumínica instalada o cualesquiera otras circunstancias acreditadas mediante informe técnico que denoten una disminución del beneficio especial y correlativo incremento del general, al objeto de que, en los casos excepcionales en que así sea apreciado, pueda ser efectuada una modificación del reparto de la exacción con decremento proporcional de las cuotas asignadas a fincas afectadas por tal circunstancia.

Art. 14. En el caso de que entre la alineación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de contribuciones especiales existiera un parque urbano, jardín o zona verde públicos o cualquier terreno público con independencia de su anchura, se considerará a efectos de la aplicación de la exacción la alineación de la finca frente a dicha zona, como si fuese prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 1.º

VI. Módulo de reparto

Art. 15. 1. El importe de las contribuciones especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada, el volumen edificable, los metros cuadrados de superficie y el valor catastral, a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido en las entidades o sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Art. 16. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VII. Devengo

Art. 17. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de ordenación e imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de la presente Ordenanza.

VIII. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 18. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 19. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IX. Ordenación e imposición

Art. 20. 1. Cada vez que las oficinas técnicas reciban la orden de confección de un proyecto de obras, instalaciones o servicios, procederán simultáneamente al estudio de las contribuciones especiales que pudieran derivarse del citado proyecto.

2. Las oficinas técnicas remitirán propuesta de ordenación de contribuciones especiales, que contendrá:

- El importe presupuestado de los proyectos técnicos y demás conceptos que han de tenerse en cuenta para la determinación del coste de la obra, instalación o servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.
- El módulo de reparto para la individualización de las cuotas.
- El coeficiente de repercusión del coste de las obras, instalaciones o servicios en los contribuyentes.
- Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere conveniente su inclusión, o la propia Oficina Técnica estime oportuno.

3. Informada la propuesta de la Oficina Técnica por las dependencias municipales competentes, será elevada a dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, que lo someterá a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

4. El acuerdo de ordenación adoptado por el Pleno deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Corporación y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, concediéndose un plazo de treinta días hábiles a los interesados para que aleguen cuanto consideren conveniente a sus derechos.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, si las hubiese, el Pleno de la Corporación adoptará el acuerdo definitivo de ordenación de contribuciones especiales, que deberá ser publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, si no se interpusiera reclamación alguna el acuerdo provisional se entenderá automática y definitivamente aprobado.

Art. 21. 1. Del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales se dará inmediatamente traslado a la Oficina Técnica para que redacte el proyecto de aplicación correspondiente, que servirá de base al acuerdo de imposición, y en el que se recogerán los siguientes documentos:

- Copia de la memoria redactada para el proyecto de obras o instalaciones, compendio de la misma o antecedentes que servirán de base a su concepción.
- Planos de emplazamiento y descripción de las obras a realizar en relación con los inmuebles o zonas afectados por la ejecución del proyecto.
- Documento en el que se exprese:
 - Propuesta de designación genérica de beneficiarios, con asignación de las cuotas que les correspondan en virtud del módulo aplicado.
 - Potestativamente, calificación provisional o definitiva de la obra o servicio.
 - Caso de ser procedente, diferentes intensidades lumínicas a instalar y justificación de las diferentes ubicaciones.

— Exposición del estado de las obras o servicios existentes previamente a la ejecución del proyecto de obras, a no ser que tal exposición figure ya en la memoria redactada.

El proyecto de aplicación así redactado se someterá a dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, que lo elevará a la aprobación por el Pleno del acuerdo de imposición.

2. El Pleno del Ayuntamiento, y a propuesta de la Comisión de Hacienda y Economía, podrá declarar la improcedencia de la imposición de contribuciones especiales por ausencia del presupuesto básico al que alude el artículo 1.º de la Ordenanza, o por cualquier otro motivo que considere oportuno.

3. El acuerdo de imposición, una vez aprobado por el Pleno, se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios de la Corporación, pudiendo interponer los interesados los recursos administrativos previstos en la legislación general aplicable.

4. La exacción de contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. Una vez adoptado el acuerdo se determinarán las cuotas individuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

X. Las cuotas

Art. 22. 1. A efectos de la confección del proyecto de aplicación que sirve de base a la ordenación de las contribuciones especiales, las oficinas técnicas podrán obtener los datos, directamente, mediante visita de inspección, o bien utilizando los archivos existentes en la Corporación municipal y sometiéndolo los datos obtenidos a comprobación voluntaria por parte de los contribuyentes.

2. Sea cual fuere el sistema utilizado de los mencionados en el anterior párrafo, previamente a la confección del proyecto de aplicación, se remitirá a los particulares afectados un impreso en el que figuren los datos obrantes en poder del Ayuntamiento y el espacio correspondiente donde pueda designarse si existe error en cualquiera de los datos que aparecen reflejados.

3. En dicha comunicación se manifestará también al interesado mediante cláusula impresa, lo siguiente:

- La advertencia de la posibilidad que tienen las comunidades de propietarios, representadas por su presidente, de solicitar el desglose individual de cuotas en cada uno de los comuneros, aportando, mediante instancia presentada en el Registro General de la Corporación, los datos relativos al nombre, dos apellidos y domicilio de cada uno de los comuneros, así como su coeficiente de participación en el total del inmueble afectado.
- La advertencia de que, una vez liquidadas las cuotas, podrán solicitar, previa prestación de garantía suficiente, el aplazamiento o fraccionamiento de la misma, que podrá ser acordado discrecionalmente por la Corporación municipal.

c) La advertencia de que, una vez notificadas las cuotas, éstas podrán ser ingresadas en la Corporación municipal o cualesquiera entidades de crédito colaboradoras con la Administración.

d) La advertencia de la obligación que tiene cada contribuyente de notificar a la Administración municipal, en el plazo de un mes, toda transmisión de bienes y derechos efectuada desde la aprobación del expediente de aplicación hasta la terminación de las obras, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, la Administración podrá dirigir la acción de cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en el acuerdo de imposición.

e) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere de relevancia en orden a la redacción del proyecto.

Art. 23. 1. Las cuotas correspondientes a cada contribuyente serán necesariamente notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas, y del tanto por ciento, en su caso, que corresponda, a reserva de liquidación definitiva.

Los interesados podrán formular recurso de reposición contra el Ayuntamiento, que podrá versar sobre procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

2. Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la Administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, subsanar los errores materiales o de hecho y los aritméticos de que adoleciere el proyecto de aplicación.

Art. 24. 1. El tiempo de pago en período voluntario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto por dicho Reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

XI. Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 25. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la

realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales.

Art. 26. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

XII. *Infracción y sanciones*

Art. 27. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — La presente Ordenanza general reguladora de las contribuciones especiales entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza de contribuciones especiales regirá la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y las disposiciones que se dictaren para su aplicación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11

Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección

TITULO PRIMERO

Normas tributarias generales

Capítulo primero

Principios generales

Sección 1.ª — Naturaleza de la Ordenanza

Artículo 1.º La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección 2.ª — Ambito de aplicación

Art. 2.º Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad, que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3.ª — Interpretación

Art. 3.º 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. Los términos aplicados en las ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exacciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Capítulo II

Elementos de la relación tributaria

Sección 1.ª — Hecho imponible

Art. 4.º El hecho imponible es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la medición de supuestos de no sujeción.

Sección 2.ª — El sujeto pasivo

Art. 5.º 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de este municipio resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Art. 6.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Art. 7.º El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.
b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el documento nacional de identidad o NIF establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza fiscal general.

Sección 3.ª — Responsables del tributo

Art. 8.º 1. Las ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Art. 9.º En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Art. 10. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) El recargo de apremio.
- d) Las sanciones pecuniarias.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 11. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señala la Ordenanza del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectados, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se pagó, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Art. 12. 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confirándose desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía-Presidencia, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 4.ª — El domicilio fiscal

Art. 13. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no la declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Art. 14. 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5.ª — La base

Art. 15. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Art. 16. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Art. 17. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Art. 18. 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitan por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 19. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Sección 6.ª — Exención y bonificaciones

Art. 20. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley o por las ordenanzas fiscales.

Art. 21. 1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Art. 22. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo III

La deuda tributaria

Sección 1.ª — El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Art. 23. 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

- a) La cuota tributaria.
 - b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
 - c) El interés de demora.
 - d) El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento.
 - e) Las sanciones pecuniarias.
- 2.a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.
- 2.b) El recargo de apremio será el 20 %.
3. Los recargos e intereses a que hacen referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c) y d) del mismo.
- Art. 24. La cuota tributaria podrá determinarse:
- a) En función del tipo de gravamen, aplicando sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.
 - b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.
 - c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- Art. 25. 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.
2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

Sección 2.ª — Extinción de la deuda tributaria

- Art. 26. La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:
- a) Pago, en la forma establecida en el título III de esta Ordenanza.
 - b) Prescripción.
 - c) Compensación.
 - d) Condonación.
 - e) Insolvencia probada del deudor.
- Art. 27. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:
- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
 - c) La acción para imponer sanciones tributarias.
 - d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.
- Art. 28. El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:
- En el caso a), desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
 - En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.
 - En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.
 - En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.
- Art. 29. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:
- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.
 - b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.
 - c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.
2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.
- Art. 30. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiese logrado en vía de apremio.
- Art. 31. 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.
- 2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.
 - 3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.
- Art. 32. 1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:
- a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.

- b) Acompañar justificante de los créditos compensables.
- c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.
- d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación: a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento; b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención; c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Art. 33. 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 34. 1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Art. 35. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3.ª — Garantía de la deuda tributaria

Art. 36. La Hacienda municipal gozará de la prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean en dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Art. 37. 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Art. 38. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Capítulo IV

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 39. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se

abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Art. 40. Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Art. 41. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 42. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Art. 43. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá utilizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 24 de la Ordenanza.

2. Las demás sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que correspondan.

Art. 44. Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Art. 45. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes legales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

Art. 46. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Art. 47. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Art. 48. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V

Revisión de actos en vía administrativa

Sección 1.ª — Procedimientos especiales de revisión

Art. 49. 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 50. La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 51. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la derogación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Art. 52. Contra los acuerdos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Art. 53. 1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes.

TÍTULO II

La gestión tributaria

Capítulo primero

Principios generales

Art. 54. 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II

La colaboración social de la gestión tributaria

Art. 55. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase

de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con el carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozca por razón del ejercicio de su actividad, cuya relevancia atente al honor o la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Art. 56. 1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los jefes encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos; los organismos autónomos o sociedades estatales; las cámaras de Comercio o corporaciones; los colegios o asociaciones profesionales; las mutualidades y montepíos, incluidos los laborales; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes con trascendencia tributaria le recabe ésta a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Capítulo III

El procedimiento de gestión tributaria

Sección 1.ª — Iniciación y trámites

Art. 57. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Art. 58. 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y en general en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 59. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto a la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración municipal, salvo que por ley se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración.

b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Art. 60. 1. La Administración puede recabar declaraciones, ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2.ª — Comprobación e investigación

Art. 61. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Art. 62. 1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará el denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifestaciones infundadas.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3.ª — La prueba

Art. 63. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllos expresamente lo prohiban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es imprescindible que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo pruebas de contrario.

Sección 4.ª — Las liquidaciones tributarias

Art. 64. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Art. 65. 1. Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Art. 66. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Art. 67. Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Art. 68. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración de sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza de tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza y lo dispuesto en la disposición adicional 2 de la presente Ordenanza fiscal general.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta o baja en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación de la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquéllas dentro de otro período de quince días, contado desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Art. 69. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 70. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo, y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Art. 71. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO III

La recaudación

Capítulo primero

Disposición general

Art. 72. 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la estricta realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) El período voluntario.

b) Por vía de apremio.

Capítulo II

Recaudación en período voluntario

Art. 73. 1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Art. 74. 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterio de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, éstos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se hará efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga según lo establecido en el número 6 de este artículo.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en los artículos 76, 77 y 78.

7. a) Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán no obstante pagarla sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 % del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el de apremio sobre la misma deuda, y corresponde íntegramente al Ayuntamiento.

b) No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria.

8. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20% sobre el importe de la misma.

Art. 75. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, agradable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 76. 1. La gestión recaudatoria de los tributos del municipio de Zaragoza se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

a) La Depositaria municipal.

b) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los bancos o cajas de ahorro autorizados.

4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier banco o caja de ahorros o en la Depositaria municipal.

5. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Depositaria municipal, o, para los tributos en que así está determinado, en los bancos o cajas de ahorros.

Art. 77. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque bancario o de caja de ahorros.
 - c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
 - d) Giro postal tributario.
 - e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.
3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.
4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de cajas de ahorro para efectuar sus ingresos en efectivo en la Depositaria municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.
5. Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
 - a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
 - b) Estar librados contra banco o caja de ahorros de la plaza.
 - c) Estar fechados en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
 - d) Certificados o conformes por la entidad librada. Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la caja correspondiente.
6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Depositaria municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de la transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.
7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.
- Art. 78. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorro, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:
 1. Solicitud a la Administración municipal.
 2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de validez.
 3. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto.
- Art. 79. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:
 - a) Los recibos.
 - b) Las cartas de pago.
 - c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y cajas de ahorro autorizados.
 - d) Los resguardos provisionales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
 - e) Los efectos timbrados.
 - f) Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
 - g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.
2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, procede.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

Capítulo III

Recaudación en período ejecutivo

Art. 80. 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

Art. 81. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 75, no se hubiese satisfecho la deuda, o cuando el supuesto previsto en el número 7.b) del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos, expedidas por el interventor.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 82. 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

4. Contra la providencia de apremio procederá recurso de alzada ante el alcalde-presidente. Contra la denegación expresa o presunta del anterior recurso, procederá recurso contencioso-administrativo.

Art. 83. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General Tributaria y 103 del Reglamento General de Recaudación, previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los jueces de Instrucción deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el recaudador haber perseguido cuantos bienes era posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Art. 84. 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos. La garantía a prestar será por aval solidario de banco o caja de ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 % de ésta para cubrir el recargo de apremio y las costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige, así como en los casos de insolvencia probada.

TÍTULO IV

La inspección de los tributos

Capítulo primero

Principios generales

Art. 85. Constituye la Inspección de los tributos, en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento, la unidad administrativa encargada de los asuntos económicos y sus funcionarios. Dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones

y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regulación correspondiente.

La Inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Art. 86. Corresponde a la Inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación, y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente incidan en la aprobación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos competentes de la Administración tributaria municipal.

Art. 87. Los funcionarios de la Inspección de los tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art. 88. 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusiesen a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera a domicilio particular o a domicilio social de cualquier persona física o jurídica española o extranjera, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Art. 89. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Capítulo II

Actuaciones inspectoras

Art. 90. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- De comprobación e investigación.
- De obtener información con trascendencia tributaria.
- De valoración.
- De informe y asesoramiento.

Art. 91. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Art. 92. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se iniciarán:

- Por propia iniciativa de la Inspección.
- Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.
- En virtud de denuncia pública.
- A petición del obligado tributario, cuando así esté establecido expresamente.

Art. 93. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado, o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

Capítulo III

Documentación de las actuaciones inspectoras

Art. 94. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en:

- Diligencias.
- Comunicaciones.
- Informes.
- Actas previas o definitivas.

Art. 95. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los tributos en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cuantos hechos o circunstancias de relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los tributos a que se refiere la letra e) del artículo 88 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuesta de liquidaciones tributarias.

4. En particular deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imposables.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Art. 96. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Art. 97. Informes.

1. La Inspección de tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Art. 98. Actas de inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, o bien declarando correcta la misma. Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, consignarán:

- El lugar y la fecha de su formalización.
- La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- El nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- Los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.
- En su caso, la regularización que los actores estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.
- La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta, y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acta de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Ayuntamiento.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección, o cualquier otra de la Administración tributaria municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

6. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Art. 99. Actas previas.

1. Las actas previas tendrán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

- Cuando el sujeto acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.
- Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
- En cualquier otro supuesto del hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Art. 100. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos

a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Art. 101. Actas de conformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmado por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 74 y 75 de esta Ordenanza, contados a partir del siguiente a aquel en que el acta sea firme.

3. Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Art. 102. Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de los tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Art. 103. Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados, y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificará al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

Capítulo IV**Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas****Art. 104. Tramitación de las diligencias.**

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para hacer constar hechos o circunstancias conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente, al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el depositario las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante, entregándosele un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días, después del tercero siguiente a la fecha de aquélla, para formular

alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente, para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará, en su caso, el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Art. 105. Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al depositario dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector-jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el depositario acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el depositario dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, notificándolo reglamentariamente.

5. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Art. 106. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los tributos serán reclamables en reposición ante el depositario.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación, en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V

Disposiciones especiales

Art. 107. Estimación indirecta de bases.

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases tributarias se realizará siempre de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria y artículos 64 y 65 del Reglamento General de Inspección de Tributos, en materia de garantías.

Art. 108. Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Art. 109. Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa. — Cuando los hechos y circunstancias recogidos en las diligencias o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al inspector-jefe, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará, por el conducto adecuado, el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

Disposiciones adicionales

Primera. — En todo lo no previsto en el título IV de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939 de 1986, de 25 de abril.

Segunda. — Salvo lo que especialmente resulte de cada ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a la presentación, según los plazos en que, con arreglo a las ordenanzas, se devenguen aquéllas.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fechas distintas a las establecidas si el interesado acreditara suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Tercera. — En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las ordenanzas de los tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

Disposición final

La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1990 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA NUM. 12

Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades administrativas de la competencia de entidad local especificados en las tarifas contenidas en las ordenanzas que a continuación se regulan.

Art. 2.º Obligados al pago. — Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en las ordenanzas que a continuación se regulan quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refieren las mismas. Se presumirá tal beneficio en el solicitante de la prestación.

Art. 3.º Nacimiento de la obligación de pago:

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la existencia de depósito previo de su importe en el momento de la solicitud, de acuerdo con lo previsto en las normas particulares de cada uno de los precios públicos.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad no se prestaran o realizaran, procederá la devolución de su importe en los términos recogidos en las normas particulares de cada uno de los precios públicos.

Art. 4.º Cuantía:

a) La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas comprendidas en la misma.

b) No se concederá ningún tipo de reducción en la cuota de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza, salvo en aquellos supuestos en los que se prevea expresamente en las normas particulares de aplicación de cada uno de ellos, o en los que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 45.3 de la Ley 39 de 1988.

Artículo 5.º Infracciones y sanciones. — El incumplimiento de las reglas generales de aplicación, así como las específicas de cada precio público, llevará consigo la imposición de las sanciones pertinentes.

Artículo 6.º Ambito de aplicación de las disposiciones comunes. — Las presentes normas comunes serán de aplicación general a todos los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades, excepto en los supuestos en que por la particularidad de los mismos deban prevalecer las normas de gestión propias de cada uno de ellos.

Disposición final

Entrada en vigor. — Las presentes normas comunes y las ordenanzas a que hacen referencia entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogadas.

ORDENANZA NUM. 13

Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a, ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por ocupación de terrenos de uso público, utilización privativa de los mismos, o cualquier aprovechamiento especial especificado en las tarifas contenidas en las ordenanzas que a continuación se regulan.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago las personas físicas, jurídicas y demás entidades definidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización. Subsidiariamente responderán del pago del precio público devengado los dueños de los inmuebles afectos a utilizaciones o aprovechamientos especiales de la vía pública.

Art. 3.º Nacimiento de la obligación de pago. — Nace la obligación del pago regulado por las ordenanzas reguladoras de precios públicos:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en el que se obtenga la correspondiente autorización municipal o, en todo caso, que se inicie el aprovechamiento especial del dominio público.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En los supuestos de permisos provisionales, será requisito imprescindible que con la instancia solicitando la licencia se acompañe el justificante de haber satisfecho el pago de la cuota correspondiente.

En los tres supuestos anteriores el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la autorización llevará consigo, en su caso, la revocación automática de la misma, con la obligación simultánea de la reposición del dominio público a su estado originario.

Art. 4.º Extinción de la obligación de pago. — En todo caso, la extinción de la obligación de pago requerirá la previa petición de baja, al objeto de poder comprobar la correcta reposición del dominio público a su estado original:

a) Las bajas surtirán efecto, una vez repuesto el dominio público, a partir del primer día del periodo impositivo siguiente señalado en las correspondientes tarifas, con las excepciones contempladas en las normas de gestión de cada uno de los aprovechamientos.

b) Si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada ésta mientras no se presente la preceptiva declaración de baja.

Art. 5.º El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al solicitante de la autorización de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice el cumplimiento de las determinaciones contenidas en aquélla, así como la correcta reposición del dominio público.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Art. 7.º Cuantía:

a) La cuantía de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza será la fijada en las tarifas comprendidas en la misma.

b) No se concederá ningún tipo de reducción en la cuota de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza, salvo en aquellos supuestos en los que se prevea expresamente en las normas particulares de aplicación de cada uno de ellos, o en los que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 45.3 de la Ley 39 de 1988.

Art. 8.º Infracciones y sanciones. — El incumplimiento de las reglas generales de aplicación, así como las específicas de cada precio público, llevará consigo la imposición de las sanciones pertinentes.

Art. 9.º Las autorizaciones por utilización de la vía pública o aprovechamientos especiales de la misma serán otorgadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la delegación que ésta pudiera hacer en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 10. 1. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

Las cantidades que por los precios públicos hubiere de satisfacer la Telefónica de España se considerarán integradas en la compensación en metálico de periodicidad anual que dicha compañía debe abonar a los ayuntamientos, según el artículo 41 de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio, en su nueva redacción dada en el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988.

2. Por la Inspección municipal se podrán efectuar cuantas comprobaciones considere oportunas a la contabilidad de dichas empresas suministradoras de servicios.

3. Dichas empresas efectuarán entregas a cuenta en el mes siguiente al vencimiento del trimestre, de acuerdo a la facturación de ingresos brutos, practicándose liquidación definitiva en el primer trimestre del año siguiente.

Art. 11. Las presentes normas comunes serán de aplicación general a todos los precios públicos por ocupación del dominio público, excepto en los supuestos en los que por la particularidad de los mismos deban prevalecer las normas de gestión propias de cada uno de ellos.

Disposición final

Las presentes normas comunes y las ordenanzas a que hacen referencia entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogadas.

Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Art. 2. El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración sometida al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Art. 3. Las concesiones se formalizarán en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Art. 4. La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Art. 5. Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Art. 6. En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TÍTULO II.- DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Art. 7. La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Art. 8. Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Art. 9. Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Art. 10. Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de mm. de Ø. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aún en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Art. 11. Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Art. 12. Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un sólo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Art. 13. Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicio que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquéllos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aún cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Art. 14. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Art. 15. Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Art. 16. Las concesiones para usos especiales serán dadas por

en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Única-

mente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Art. 17. El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

TÍTULO III.- CONDICIONES DE LA CONCESION

Art. 18. Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Art. 19. Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Art. 20. Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toda directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 21. De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Art. 22. Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Art. 23. Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Art. 24. Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua, suba, escasez o insuficiencia del causal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

TÍTULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION

Art. 25. El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Art. 26. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacérselas en concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Art. 27. Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Art. 28. El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas (1)

Art. 29. Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Art. 30. La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hu-

biere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Art. 31. Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobare que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de

Y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Art. 32. Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o análogamente con otros de características similares.

Art. 33. Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TÍTULO V. TARIFAS Y PAGO DE CONSUMOS

Art. 34. Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Art. 35. El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar a toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en Bancos o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 36. A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y PENALIDADES

Art. 37. El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Art. 38. El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Art. 39. La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Art. 40. Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Art. 41. En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 42. Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fué.

Art. 43. Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 44. El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Art. 45. Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Art. 46. Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

VIGENCIA

El presente reglamento que consta de 46 artículos comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

El presente reglamento fué aprobado el 2 de noviembre 1989

PARACUELLOS DE LA RIBERA

Núm. 24.824

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 19.482.450 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Paracuellos de la Ribera, 16 de abril de 1990. — El alcalde.

PARACUELLOS DE LA RIBERA

Núm. 24.825

Rendidas por la Alcaldía la cuenta general del presupuesto, la de administración del patrimonio y la de valores independientes y auxiliares del ejercicio de 1989, e informadas las mismas por la Comisión Especial de Cuentas de este Ayuntamiento, se someten a información pública por el plazo de quince días, antes de pasar a la aprobación del Pleno municipal, a fin de que puedan ser examinadas dentro de dicho plazo en la Secretaría municipal y presentar, en su caso, durante el mismo y ocho días más, las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen oportunas los interesados.

Paracuellos de la Ribera, 16 de abril de 1990. — El alcalde.

P O M E R

Núm. 27.151

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyo texto resumido es el siguiente:

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 814.568.
 2. Gastos en bienes corrientes y de servicios, 1.051.000.
 3. Gastos financieros, 267.046.
 4. Transferencias corrientes, 365.000.
 6. Inversiones reales, 500.000.
 9. Pasivos financieros, 548.770.
- Suma el estado de gastos, 3.546.384 pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 341.384.
 3. Tasas y otros ingresos, 636.000.
 4. Transferencias corrientes, 400.000.
 5. Ingresos patrimoniales, 2.169.000.
- Suma el estado de ingresos, 3.546.384 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Pomer, 21 de abril de 1990. — El alcalde.

P U R U J O S A

Núm. 27.208

A los efectos y plazos reglamentarios se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1989, que se detallan a continuación:

- Cuenta general del presupuesto.
 - Cuenta de administración del patrimonio.
 - Cuenta de valores independientes y auxiliares.
- Purujosa, 24 de abril de 1990. — El alcalde, Santiago Sanmartín Ibáñez.

Q U I N T O

Núm. 25.099

No habiéndose formulado, durante el plazo reglamentario de exposición al público, alegaciones, reclamaciones ni sugerencias de ninguna clase, contra la aprobación inicial del presupuesto municipal para 1990, ha quedado definitivamente aprobado el mismo, cuyo texto resumido es el siguiente:

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 20.547.960.
2. Gastos en bienes corrientes y de servicios, 40.254.547.

4. Transferencias corrientes, 2.650.000.
 6. Inversiones reales, 39.337.493.
 9. Pasivos financieros, 2.210.000.
- Suma el estado de gastos, 105.000.000 de pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 16.000.000.
2. Impuestos indirectos, 5.058.462.
3. Tasas y otros ingresos, 30.481.890.
4. Transferencias corrientes, 44.000.000.
5. Ingresos patrimoniales, 7.954.648.
6. Enajenación de inversiones reales, 5.000.
9. Pasivos financieros, 1.500.000.

Suma el estado de ingresos, 105.000.000 de pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Quinto, 18 de abril de 1990. — El alcalde.

QUINTO

Núm. 27.255

Don Mariano-José López Escartín, en representación de La Pastora Quinto, S. L., ha solicitado licencia municipal para establecer la actividad de fabricación de granulado de alfalfa, con emplazamiento en la carretera de Castellón, kilómetro 39, de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Quinto, 25 de abril de 1990. — El alcalde.

RICLA

Núm. 24.831

De acuerdo con los artículos 189 a 191 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, el Ayuntamiento de Ricla, en sesión plenaria del 29 de marzo de 1990, acordó la aprobación inicial del Reglamento Especial de Honores y Distinciones, lo cual, en concordancia con el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, se somete a información pública por plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la aparición de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para la presentación de reclamaciones y sugerencias. Caso de no haberlas se considerará definitivamente aprobada la Ordenanza.

Ricla, 11 de abril de 1990. — El alcalde, Eladio López García.

SIGÜES

Núm. 27.257

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 1990, ha aprobado los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir los concursos para la explotación de los servicios que se detallan:

- a) Economato-tienda del camping municipal de Sigüés.
- b) Economato-tienda del camping Mar del Pirineo, de explotación municipal, sito en Tiermas.
- c) Bar-restaurante del camping Mar del Pirineo, de explotación municipal, sito en Tiermas.

Lo que se hace público, significándose que durante el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio, podrán presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncian los concursos, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto primero. — La adjudicación de la explotación del servicio de economato-tienda del camping municipal de Sigüés.

Duración del contrato: Del 1 de junio al 30 de septiembre, durante dos años consecutivos.

Tipo de licitación: 175.000 pesetas, al alza. Anualmente se incrementará en un 10 %, en relación a la última anualidad.

Garantía provisional: 7.000 pesetas.

Garantía definitiva: 4 % del importe de la adjudicación.

Derechos y obligaciones: Los contenidos en el pliego de condiciones.

Objeto segundo. — La adjudicación de la explotación del economato-

tienda del camping Mar del Pirineo (Tiermas), de este municipio.

Duración del contrato: Del 1 de junio al 30 de septiembre, durante dos años consecutivos.

Tipo de licitación: 350.000 pesetas, al alza. Anualmente se incrementará en un 10 %, en relación a la última anualidad.

Garantía provisional: 14.000 pesetas.

Garantía definitiva: 4 % del importe de la adjudicación.

Derechos y obligaciones: Los contenidos en el pliego de condiciones.

Objeto tercero. — La adjudicación de la explotación del bar y restaurante del camping de primera categoría, denominado Mar del Pirineo (Tiermas), de este término municipal.

Duración del contrato: Del 1 de junio al 30 de septiembre, durante dos años consecutivos.

Tipo de licitación: 1.000.000 de pesetas, al alza. Anualmente se incrementará en un 10 %, en relación a la última anualidad.

Garantía provisional: 40.000 pesetas.

Garantía definitiva: 4 % del importe de la adjudicación.

Derechos y obligaciones: Los contenidos en el pliego de condiciones.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en horas de 11.00 a 14.00, los martes, miércoles, jueves y viernes, y de 16.00 a 20.00 horas los martes. La proposición deberá presentarse junto con la documentación señalada en cada caso en los respectivos pliegos de condiciones y conforme al modelo que se inserta.

Apertura de proposiciones: En la Casa Consistorial, a las 11.00 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

Sigüés, 27 de abril de 1990. — El alcalde.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, provincia de, con domicilio en, y documento nacional de identidad número, en nombre propio (o en representación legal de), enterado del pliego de condiciones que ha de regir el concurso para la adjudicación de la explotación del servicio, (indicará a cuál de los tres se refiere), del municipio de Sigüés (Zaragoza), que acepta en todas sus partes, concurre al mismo, ofreciendo realizar el servicio por la cantidad de (en letra y número) pesetas, y declara, bajo juramento, no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos 9.º de la Ley de Contratos del Estado y 23 de su Reglamento. (Fecha, y firma del proponente.)

TIERGA

Núm. 27.308

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 73.952.780 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Tierga, 16 de abril de 1990. — El alcalde.

TIERGA

Núm. 27.309

Rendidas por la Alcaldía las cuentas general del presupuesto, de administración del patrimonio y de valores independientes y auxiliares, del ejercicio de 1989, e informadas las mismas por la Comisión Especial de Cuentas de este Ayuntamiento, se someten a información pública por el plazo de quince días, antes de pasar a la aprobación del Pleno municipal, a fin de que puedan ser examinadas dentro de dicho plazo en la Secretaría municipal y presentar, en su caso, durante el mismo y ocho días más las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen oportunas los interesados.

Tierga, 16 de abril de 1990. — El alcalde.

TORRELAPAJA

Núm. 27.261

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 4.590.224 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Torrelapaja, 25 de abril de 1990. — El alcalde, Tomás Rubio.

VILLAFRANCA DE EBRO

Núm. 24.828

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos, referidos a 1989:

- Cuenta de valores.
- Cuenta general del presupuesto.
- Cuenta de administración del patrimonio.

Villafranca de Ebro, 16 de abril de 1990. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 24.905

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos de suspensión de pagos de la entidad Construcciones Imperial, S. A., núm. 812 de 1989, seguidos en este Juzgado a instancia de la procuradora señora Oña, se ha dictado auto acordando el sobreseimiento del expediente, así como el cese de los señores interventores.

Lo que se hace saber a los fines y efectos de la Ley de Suspensión de Pagos de fecha 26 de julio de 1922.

Dado en Zaragoza a dos de abril de mil novecientos noventa. — El juez. El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 25.485

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 127 de 1989, a instancia de Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., representada por el procurador don Serafín Andrés Laborda, siendo demandados Josefina Pastor Gracia y Manuel Baeta Quintana, con domicilio en plaza Ayuntamiento, sin número, de Alacón (Teruel), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.^a Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.
- 5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 15 de junio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 20 de julio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 21 de septiembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Mitad indivisa de urbana en calle General Franco, núm. 28, de Calanda, de tres alturas, que tiene una superficie de 90 metros cuadrados. Valorada en 4.000.000 de pesetas.
2. Urbana en Calanda, en avenida de Andorra, sin número. Es la vivienda izquierda, en planta primera, y tiene una superficie de 79 metros cuadrados. Valorada en 4.000.000 de pesetas.

3. Un vehículo marca "Citroen", matrícula TE-14.240. Valorado en 20.000 pesetas.

4. Un vehículo marca "Seat", mod. 131, matrícula Z-5517-S. Valorado en 250.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a los demandados.

Dado en Zaragoza a dieciocho de abril de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 23.253

En virtud de lo dispuesto por el señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, en los autos de juicio de menor cuantía número 916 de 1989-B, del que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«En Zaragoza a 28 de marzo de 1990. — En nombre de S. M. el Rey de España, el Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía número 916 de 1989-B, promovidos a instancia de Banco Español de Crédito, S. A., representada por el procurador señor Peiré Aguirre y bajo la dirección del letrado señor Gilaberte González, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de Alejandro Gracia Martín, y contra Aurelia Benedí Pellejero, representada por la procuradora señora Lasheras Mendo y bajo la dirección del letrado señor García Escuder, y en los que constan los siguientes:

Fallo: Que dando lugar íntegramente de la demanda formulada por Banco Español de Crédito, S. A., representada por el procurador de los Tribunales don Fernando Peiré Aguirre, debo condenar como condeno a los demandados Aurelia Benedí Pellejero y herencia yacente y herederos desconocidos de Alejandro Gracia Martín a pagar solidariamente al Banco actor la cantidad de 2.430.191 pesetas, a los intereses legales de dicha suma desde la interpelación judicial y al pago de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi resolución, que se notificará a los demandados rebeldes mediante edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado y *Boletín Oficial de la Provincia*, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido la presente en Zaragoza a cinco de abril de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 27.225

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.166 de 1988, a instancia de la actora Banco Atlántico, S. A., representada por el procurador señor Bibián, siendo demandado Alejandro Gracia Martín, con domicilio en calle Ventura Rodríguez, 44, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 21 de junio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 23 de julio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 24 de septiembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Piso primero F de la calle Ganivet, núm. 2, de Zaragoza. Inscrito al tomo 2.851, folio 225, finca 67.860 del Registro de la Propiedad número 6 de Zaragoza. Valorado en 7.500.000 pesetas.
2. Piso primero G de la calle Ganivet, núm. 2, de Zaragoza. Inscrito al tomo 2.851, folio 228, finca 67.862 del Registro de la Propiedad número 6 de Zaragoza. Valorado en 5.250.000 pesetas.
3. Local sito en la calle Ventura Rodríguez, 46, de Zaragoza. Inscrito al tomo 4.188, folio 164, finca 3.328 del Registro de la Propiedad número 5 de Zaragoza. Valorado en 12.000.000 de pesetas.

Total, 24.750.000 pesetas.

Se advierte:

- 1.^o Que se anuncia la subasta a instancia de la parte actora sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

2.º Que los autos y certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

3.º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiese, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 26.927

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 925-A de 1989, a instancia de la actora Compañía Española de Financiación y Leasing (COFILE), S. A., representada por el procurador señor Andrés, siendo demandados Tucrí, S. A., y Luis Oliver Albesa, con domicilio ambos en calle Coso, número 46, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 13 de junio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 6 de septiembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 5 de octubre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Propiedad de Tucrí, S. A.:

1. Un vehículo marca "Ford", modelo "Fiesta 1.6 D", con placa de matrícula Z-8873-AB. Tasado en 250.000 pesetas.

2. Un vehículo marca "Ford", modelo "Fiesta 1.6 D", con placa de matrícula Z-9929-Z. Tasado en 200.000 pesetas.

3. Un vehículo marca "Ford", modelo "Fiesta 1.6 D", con placa de matrícula Z-6972-W. Tasado en 150.000 pesetas.

4. Un vehículo marca "Nissan", modelo "Patrol K-160-E", con placa de matrícula Z-7944-S, que se encuentra averiado. Tasado en 150.000 pesetas.

5. Los derechos sobre un vehículo marca "Autobianchi", modelo "Lancia Y-10-Fire", con placa de matrícula Z-3408-AB. Tasado en 150.000 pesetas.

6. Un vehículo marca "Ford", modelo "Fiesta 1.6 D", con placa de matrícula Z-1090-Z, que se encuentra en gran parte desguazado. Tasado en 50.000 pesetas.

7. Un vehículo marca "Ford", modelo "Fiesta 1.6 D", con placa de matrícula Z-1992-AB. Tasado en 200.000 pesetas.

8. Una motocicleta marca "Yamaha", modelo XJ-600, con placa de matrícula Z-5808-Z. Tasada en 180.000 pesetas.

9. Un vehículo marca "Volkswagen", modelo "Golf 1.8", con placa de matrícula Z-8407-Y. Tasado en 900.000 pesetas.

10. Un vehículo marca "Ford", modelo "Fiesta 1.6 D", con placa de matrícula Z-1096-Z. Tasado en 180.000 pesetas.

11. Un furgón marca "Leyland", modelo "Sherpa 250", con placa de matrícula SA-4016-G. Tasado en 400.000 pesetas.

Propiedad de Luis Oliver Albesa:

12. Un vehículo marca "Lancia", modelo "Thema", con placa de matrícula Z-3938-X. Tasado en 1.200.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 24.492

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.203 de 1989-B, a instancia de Banco de Sabadell, representada por el procurador señor Bibián Fierro, siendo demandados Vinardell y Ansón, S. A., Julio Ansón Zapatero, Susana López y Daniel Vinardell, con domicilio en Zaragoza (calle La Coruña, 21 y 23, y paseo Rosales, 4 y 6, respectivamente), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta

pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 8 de junio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 6 de julio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de septiembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

—Propiedad de la empresa:

1. Una furgoneta "Ford Trans", matrícula Z-2637-Z. Valorada en 750.000 pesetas.

2. Una furgoneta "Ford Trans", matrícula Z-2868-Z. Valorada en 750.000 pesetas.

3. Una furgoneta marca "Renault", matrícula Z-5688-Z. Valorada en 125.000 pesetas.

4. Una furgoneta marca "Renault", matrícula Z-5687-Z. Valorada en 175.000 pesetas.

5. Una furgoneta marca "Seat Trans", matrícula Z-5626-X. Valorada en 150.000 pesetas.

6. Una furgoneta marca "Seat Trans", matrícula Z-5627-X. Valorada en 150.000 pesetas.

7. Una furgoneta marca "Ford Trans", matrícula Z-5628-X. Valorada en 150.000 pesetas.

—Propiedad del señor Ansón y la señora López:

8. Un coche marca "Ford Escort", matrícula Z-3666-X. Valorado en 400.000 pesetas.

Total, 2.650.000 pesetas.

Al propio tiempo, por medio del presente, se hace saber a los demandados las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a once de abril de mil novecientos noventa. — El juez. El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 24.545

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.242 de 1989-B, a instancia de Pedro Bailón Alonso, representado por la procuradora señora Sanjuán Grasa, siendo demandados Alberto Vela Casaus, María-Luisa Comeran Aznar, Justo Vela García e Irene Casaus Martínez, con domicilio en Zaragoza (camino Miraflores, 2, y Nuestra Señora del Agua, 8, escalera C, cuarto quinta, respectivamente), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y certificaciones a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 8 de junio próximo, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca; segunda subasta el 6 de julio siguiente, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera, y tercera subasta el 14 de septiembre próximo inmediato, sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Núm. 34. — Vivienda en escalera primera, en la sexta planta superior, de 60 metros cuadrados de superficie y una cuota de participación de 1,597 %. Linda: por la derecha entrando, con la caja del ascensor y el piso

sexto B de la escalera primera; por la izquierda, con calle Zaragoza la Vieja; por el fondo, con travesía Puente Virrey (hoy camino Miraflores), y por el frente, con el piso sexto D de la escalera primera. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número 5, al tomo 3.106, folio 187, finca 1.214. Valorado en 2.320.000 pesetas.

Al propio tiempo, por medio del presente, se hace saber a los demandados las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a once de abril de mil novecientos noventa. — El juez. El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 24.547

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 367 de 1989-B, a instancia de Bankinter, representada por el procurador señor Del Campo Ardid, siendo demandada Promoción y Desarrollo Aragonés, S. A., en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 8 de junio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 6 de julio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de septiembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un coche marca "Audi 100", matrícula Z-0112-AC. Valorado en 1.700.000 pesetas.

2. Un coche marca "Audi 100", matrícula Z-0113-AC. Valorado en 1.700.000 pesetas.

Total, 3.400.000 pesetas.

Al propio tiempo, por medio del presente, se hace saber a los demandados las subastas señaladas.

Dado en Zaragoza a once de abril de mil novecientos noventa. — El juez. El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 27.227

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 24 de 1990, seguidos a instancia de Banca Catalana, S. A., representada por el procurador señor Peiré Aguirre, contra Rafael Ruiz Galindo, domiciliado a efectos de notificaciones en calle Burgos, 16, cuarto izquierda, de Zaragoza, para la efectividad del principal reclamado de 1.132.183 pesetas, más intereses que vengzan y costas, garantizados con hipoteca de la finca que se dirá, ha acordado en providencia de hoy librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciando la venta pública de la finca hipotecada como de la propiedad de dicho ejecutado, con el valor de tasación que se dirá, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación, excepto la actora.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercera persona.

4.^a Se anuncia la subasta a instancia de la actora, estando de manifiesto en la Secretaría del Juzgado los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, a las 10.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 19 de junio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores al tipo pactado en la hipoteca. De no cubrirse o quedar desierta, segunda subasta el 17 de julio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % del tipo de la primera. De darse las mismas circunstancias,

tercera subasta el 18 de septiembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo, debiéndose consignar el 20 % del tipo de la segunda subasta.

Se estará, en cuanto a la mejora de postura, en su caso, a lo prevenido en la regla duodécima, en relación con la octava, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Son dichos bienes:

1. Número 12. — Vivienda izquierda, en la planta de áticos, que ocupa una superficie útil de 63,94 metros cuadrados. Le corresponde una cuota en el valor total del inmueble de 6,04 %. Linda: frente, rellano de la escalera y patio de luces; derecha entrando, vivienda derecha de esta planta; izquierda, con finca propiedad de don Leocadio Vázquez, y fondo, con calle Burgos. Lleva anejo un cuarto trastero en la planta sótano. Forma parte de casa sita en Zaragoza, en la calle Burgos, núm. 16. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 9 de Zaragoza, al tomo 2.363 de la sección tercera, folio 56, libro 50, finca 1.496. Valorada para subasta, en la hipoteca, en 2.234.568 pesetas.

Servirá el presente edicto de notificación en forma a dicho deudor ejecutado.

Dado en Zaragoza a veinticinco de abril de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 27.247

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en juicio de cognición núm. 606 de 1990, seguido en este Juzgado a instancia de Comunidad de propietarios de Barón de Warsage, 6, de esta ciudad, contra Pilar Gómez Laso, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado la siguiente

«Providencia. — Juez señor González García. — En Zaragoza a 24 de abril de 1990. — Dada cuenta; el anterior escrito únase a los autos de su razón y, como en el mismo se interesa, dado el desconocido paradero o domicilio de la demandada, emplácesela por medio de edictos a fin de que dentro del término de seis días, que comenzarán a contarse desde el siguiente al que aparezca inserto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, comparezca y se persone en los mencionados autos, con apercibimiento de que si no lo verificase será declarada en rebeldía y seguirán las actuaciones su curso legal. Mientras tanto, quedan a su disposición en la Secretaría las copias presentadas.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Fermín González. — Ante mí, Ramón Medina.» (Firmados y rubricados.)

Y para que sirva de emplazamiento en forma a Pilar Gómez Laso, actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa. — El secretario.

Juzgados de Instrucción**JUZGADO NUM. 6**

Núm. 22.378

Doña María-Luisa Hernando y Rived, secretaria del Juzgado de Instrucción número 6 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el expediente de juicio verbal de faltas núm. 101/89 P., seguido por denuncia de atestado de la Guardia Civil, contra Gemma Tirado Blanco, por el hecho de daños en accidente de circulación, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva del fallo dicen así:

«En Pina de Ebro a 24 de noviembre de 1989. — El señor don Fermín González García, habiendo visto el presente expediente de juicio de faltas, sobre daños en accidente de circulación, contra Gemma Tirado Blanco, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Gemma Tirado Blanco a que indemnice al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro en 12.500 pesetas, imponiéndole las costas del juicio. Declaro la responsabilidad subsidiaria de Angel-Luis Díez Sánchez.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Sello del Juzgado. Firma y rúbrica del señor juez.)

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor juez, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe. (Firma y rúbrica del señor secretario.)

Y para que sirva de notificación en forma a Gemma Tirado Blanco y Angel-Luis Díez Sánchez, expido el presente, cumpliendo lo mandado por su señoría, en Zaragoza a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa. La secretaria, María-Luisa Hernando.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 26.847

El juez del Juzgado de Instrucción número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio de cognición número 397 de 1987, a instancia de Antonio Rey Fillat, representado por el procurador señor Bibián Fierro, contra José-María Vallés Carreras y María-Luisa Puentes

Muñoz, con domicilio en calle Calvo Sotelo, número 25, cuarto izquierda, de Calatayud (Zaragoza), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 11.00 horas de las siguientes fechas:
Primera subasta, el 12 de junio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 6 de julio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 31 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

- Un comedor compuesto de mesa, seis sillas y un armario de cinco cuerpos, de unos 2,50 metros. Valorado en 90.000 pesetas.
- Un televisor en color marca "Grundig", de 21 pulgadas. Valorado en 40.000 pesetas.
- Un vídeo marca "Duval", con la correspondiente mesa. Valorado en 60.000 pesetas.
- Una mesa de cristal, de 1,20 metros. Valorada en 8.000 pesetas.
- Dos sofás de tres y dos plazas, respectivamente. Valorados en 22.000 pesetas.

Dichos bienes se encuentran depositados en poder de María-Luisa Puntos Muñoz, con domicilio en calle Calvo Sotelo, número 25, cuarto izquierda, de Calatayud (Zaragoza).

Dado en Zaragoza a veinticinco de abril de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 9

Núm. 24.292

Doña Inés Lafuente Moreno, secretaria del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Zaragoza;

Hace saber: Que según lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de cognición núm. 367 de 1989, seguidos a instancia de Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., representada por el procurador don José Alfonso Lozano Gracián, contra María del Carmen Corrochano Moreno, cuyo último domicilio fue en Alcalá de Henares (calle Río Manzanares, 2, tercero A) y actualmente en ignorado paradero, por el presente se emplea a la demandada María del Carmen Corrochano Moreno para que en el plazo improrrogable de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique el presente, pueda comparecer en autos, por sí o legalmente representada, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, apercibiéndole que, si así no lo verifica, será declarada en rebeldía y se tendrá la demanda por contestada con relación a la misma, siguiendo el curso de los autos sin volverla a citar ni oír.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento en forma a María del Carmen Corrochano Moreno y su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, significándole que las copias de la demanda y documentos se hallan a su disposición en Secretaría, se expide el presente en Zaragoza a nueve de abril de mil novecientos noventa.—La secretaria, Inés Lafuente.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Núm. 27.987

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez en autos seguidos bajo el número 212 de 1990, instados por Faustino Herrero Moreno, contra Construcciones y Demoliciones de los Monegros, S. L., sobre despido, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, de esta capital), al objeto de asistir de los actos de conciliación y juicio, que tendrán lugar el próximo día 15 de mayo, a las 12.15 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Construcciones y Demoliciones de los Monegros, S. L., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 22.424

Don Heraclio Lázaro Miguel, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado de lo Social con el número 692 de 1989, a instancia de Juan-Carlos Andrés Palud, contra Distribuidora del Nordeste, S. A., y Vincar, S. A., sobre contrato de trabajo, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando en parte la demanda formulada por Juan-Carlos Andrés Palud, contra Compañía Distribuidora del Nordeste, S. A., y Vinícola Cariñena, S. A. (VINCAR), debo condenar y condeno a las empresas demandadas, de modo solidario, a satisfacer al actor la suma de 15.405 pesetas, sin que haya lugar a establecer condena de interés por mora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Vinícola Cariñena, S. A. (VINCAR), por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a cuatro de abril de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Heraclio Lázaro. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 22.425

Don Heraclio Lázaro Miguel, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 743 de 1989, a instancia de Dionisio Carreras Bernal y otros, contra Construcciones Boxel, S. L., y Arista Construcciones, S. L., sobre contrato de trabajo, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando en parte las demandas formuladas por los actores, contra Arista Construcciones, S. L., y Construcciones Boxel, S. L., debo condenar y condeno a las demandadas, de modo solidario, a satisfacerles, por los conceptos reclamados: a Dionisio Carreras Bernal, 85.598 pesetas; a Juan-José Liarte Aznar, 80.014 pesetas, y a Timoteo Liarte Lázaro, 104.409 pesetas, sin que haya lugar a establecer condena de intereses por mora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Arista Construcciones, S. L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a cuatro de abril de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Heraclio Lázaro. — El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)
Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble

Anuncios por reproducción fotográfica:
Una página 30.000
Media página 16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial